



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

RI-46/2020

**RECURRENTES:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA PONENTE:**

CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

CARLOS IVÁN NIÑO ÁLVAREZ

**Mexicali, Baja California, veintidós de diciembre de dos mil veinte.**

**ACUERDO PLENARIO** que **desecha** el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la omisión del Presidente del Consejo General Electoral Instituto Estatal Electoral de Baja California, de incluir en el orden del día de la sesión extraordinaria del treinta de noviembre de dos mil veinte, un punto de acuerdo relativo a los resultados obtenidos en la Consulta Indígena; toda vez que se trata de un acto consumado, conforme a los razonamientos que se exponen en el presente acuerdo.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Responsable/ Presidente:</b>	Consejero Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.	2020-2021	en	Baja California.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.	<b>Instituto Electoral:</b>		Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Dictamen 7:</b>	Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario	<b>Ley Electoral:</b>		Ley Electoral del Estado de Baja California.
		<b>Recurrentes:</b>		Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido de Baja California, Movimiento Ciudadano, y Redes Sociales Progresistas.
		<b>Tribunal:</b>		Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Consulta Indígena.** El ocho de noviembre<sup>1</sup> se llevó a cabo una consulta a los pueblos y comunidades indígenas de Baja California; como parte de los trabajos para concretar los acuerdos establecidos en el Dictamen 6<sup>2</sup> para adoptar las acciones afirmativas en materia de representación político electoral en el proceso electoral local 2020-2021 de Baja California.

**1.2. Solicitud para convocar a sesión.** El veintisiete de noviembre, los recurrentes, y el representante provisional de Fuerza por México, solicitaron al Presidente convocara a una sesión extraordinaria, para que tuviera como único punto de análisis, los resultados de la Consulta referida en el numeral que precede.

**1.3. Convocatoria a sesión del Consejo General.** El veintisiete de noviembre, el Presidente, convocó a la vigésima sexta sesión extraordinaria de ese órgano electoral, a celebrarse el treinta de noviembre a las dieciocho horas; dentro del orden del día se presentaría para su discusión, modificación y aprobación, entre otros temas, el Dictamen 7.

**1.4. Respuesta a la solicitud.** El treinta de noviembre, mediante correo electrónico, se notificó a los recurrentes el oficio IEEBC/CGE/2083/2020 por virtud del cual el Presidente, dio respuesta a la solicitud de convocar a una sesión para aprobar los resultados de la Consulta Indígena, precisando que la petición se atendía con el contenido del Dictamen 7, mismo que sería discutido y en su caso aprobado, en sesión del Consejo General a celebrarse en esa misma fecha.

**1.5. Medio de impugnación.** El treinta de noviembre, los recurrentes<sup>3</sup> interpusieron medio de impugnación en contra de la omisión del Presidente por la falta de inclusión en el orden del día de

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinte salvo mención expresa diversa.

<sup>2</sup> Aprobado el ocho de octubre por el Consejo General.

<sup>3</sup> No pasa desapercibido para el Tribunal, que en el escrito de demanda solo firmaron el escrito de demanda los Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido de Baja California, Movimiento Ciudadano, y Redes Sociales Progresistas.



la sesión extraordinaria del Consejo General a celebrarse el treinta de noviembre.

**1.6. Radicación y trámite.** La autoridad responsable remitió a este Tribunal, el medio de impugnación adjuntando el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.

Mediante acuerdo de siete de octubre, fue radicado el recurso asignándole la clave de identificación **MI-46/2020** y turnado a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

## **2. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación al interponerse en contra de la omisión por parte del Presidente del Consejo General de incluir en el orden del día de la sesión celebrada el treinta de noviembre un punto de acuerdo para aprobar resultados de la Consulta Indígena celebrada el ocho de noviembre en Baja California.

Al respecto, el recurso se radicó en la vía de medio de impugnación, no obstante, de las propias manifestaciones realizadas por los recurrentes y lo afirmado por la autoridad responsable, lo procedente es conocerlo como un **recurso de inconformidad**, en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 282, fracción I, 283, fracción I, de la Ley Electoral; y 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

Por consiguiente, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-46/2020 a **recurso de inconformidad**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

## **3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario de este Tribunal 1/2020<sup>4</sup>, que autoriza la resolución no presencial de los medios de

---

<sup>4</sup> Aprobado el trece de abril.

impugnación, derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se decreta, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que integran el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo disponga este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia estimen las autoridades sanitarias.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

Siendo las causales de improcedencia de estudio oficioso y preferente, este Tribunal considera que, en la especie se actualiza la consistente en la impugnación de un acto consumado de forma irreparable.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 299<sup>5</sup> de la Ley Electoral, el recurso debe ser desechado de plano.

Lo anterior en razón que, de las constancias que fueron remitidas a este Tribunal por parte de la autoridad responsable así como las propias manifestaciones de los recurrentes, se desprende que la Sesión Extraordinaria en la que se pretendía someter al análisis, discusión y votación del resultado de la "Consulta previa, libre e informada para la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político-electoral de las colectividades integradas

---

<sup>5</sup> **Artículo 299.-** Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: ... VI. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;...



por personas de diferentes pueblos indígenas asentadas en el Estado de Baja California”, se llevó a cabo el treinta de noviembre.

Así, la sesión en la que los recurrentes solicitaron se analizara el tema relativo a la Consulta Indígena quedó formalmente cerrada en la misma fecha en la que se inició.

En este contexto, resulta materialmente imposible atender la pretensión de los recurrentes, pues la omisión de agregar un punto de acuerdo a la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de noviembre, se consumó de manera irreparable.

Por su parte, es un hecho notorio que, en los diversos expedientes RI-49/2020, RI-50/2020, RI-51/2020 y RI-52/2020, el Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, y el Partido de Baja California, respectivamente acudieron a este Tribunal a solicitar la revocación del Dictamen 7, el cual de acuerdo a lo señalado por la autoridad responsable, dice contener el análisis de lo solicitado por los recurrentes en el asunto que ahora se resuelve.

Así, las consideraciones que al efecto se lleguen a pronunciar en los referidos expedientes, serán consecuencia del análisis que este Tribunal realice, entre otros tópicos, en lo relativo a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas de Baja California, celebrada el ocho de noviembre, como parte de los trabajos para concretar las acciones afirmativas en materia de representación político electoral en el proceso electoral local 2020-2021 de Baja California.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a recurso de inconformidad.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano el recurso planteado.

**NOTIFÍQUESE.** En términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACION AL ACUERDO DICTADO EN EL RI-46/2020 QUE DESECHA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, AL CONSIDERAR QUE SOBREVIENE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 299, DE LA LEY ELECTORAL, AL ESTIMAR QUE EL ACTO RECLAMADO SE CONSUMÓ DE MANERA IRREPARABLE.**

Quiero expresar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión de desechar el recurso de inconformidad, en donde la mayoría de este pleno, estimó se actualizó la causal de improcedencia contenida en la fracción VI, del numeral 299, de la Ley Electoral, por las consideraciones siguientes:

En el fallo, se razona que la pretensión de los promoventes resulta materialmente imposible de atender, ya que la omisión de agregar un punto de acuerdo a la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el treinta de noviembre del año en curso, se consumó de manera irreparable.

Sin embargo, aunque dicha sesión se haya llevado a cabo y se trate de un hecho pasado, ello no significa que las actuaciones del Consejero Presidente escapan del escrutinio de este órgano jurisdiccional o no puedan ser revisadas ni modificadas; máxime, tratándose de una pretensión que materialmente puede ser alcanzada incluso en una sesión distinta.

Por lo que, si bien es cierto, la sesión de treinta de noviembre ya se celebró, ello no es óbice para que este órgano resolutor pueda ordenar la realización de aquellos actos omitidos a fin de restituir el derecho vulnerado.

No obstante, el acto reclamado en la demanda, consiste en la omisión

por parte del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de incluir en el orden del día y sesión extraordinaria celebrada el treinta de noviembre, el proyecto de Punto de Acuerdo mediante el cual, se someta a consideración, y en su caso, aprobación del resultado de la CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL DE LAS COLECTIVIDADES INTEGRADAS POR PERSONAS DE DIFERENTES PUEBLOS ÍNDIGENAS, ASENTADAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; lo anterior pese a que le fue solicitado mediante oficio de fecha veintisiete de noviembre anterior.

Asimismo, de los agravios, se advierte que reclaman especialmente la vulneración a los artículos 8 y 16 de la Constitución federal, referentes a su derecho de petición y garantía de legalidad, ello en razón de que el aludido Consejero Presidente, no atendió su solicitud de inclusión; por lo que, a mi consideración, no podría actualizarse la causal de improcedencia a que apuntan la mayoría de este pleno, sino que, en realidad, la Litis se centra en verificar si se transgredió o no el derecho de petición aludido, y en su caso, la existencia de la omisión referida, cuestiones que atañen al fondo del asunto.

En ese orden de ideas, del informe que rinde la responsable y de las constancias que obran en autos, se desprende que, por oficio IEEBC/CGE/2083/2020 de treinta de noviembre, la autoridad atendió la solicitud planteada por los partidos políticos, indicándoles que el Dictamen número Siete de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, dictaminado el día veintisiete de ese mismo mes y año, incluyó los resultados que refieren en su petición.

Manifestando, que lo atinente a su solicitud se observa a partir del Considerando V, en donde se precisaron los efectos de la sentencia SUP-REC-28/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el contenido de la convocatoria indígena previa e informada; las etapas de la consulta; la calendarización del operativo de promoción, etapa deliberativa y





resultados de la consulta; criterios etnolingüísticos; diversidad de etnias; datos históricos de participación indígena; y la implementación de acciones afirmativas; lo que también fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California en la sesión del mismo treinta de noviembre.

Asimismo, se aprecia que el oficio de respuesta, fue notificado por correo electrónico a los representantes de los partidos solicitantes el mismo día de su emisión, constancia que obra en autos en copia certificada.

Por lo anterior, considero que la Litis no reviste únicamente en la omisión de agregar un punto de acuerdo a la sesión extraordinaria del Consejo General ya celebrada, sino en verificar, si en efecto existió o no una transgresión a su derecho de petición, y en todo caso determinar en el fondo, que dicho agravio resultaba infundado al existir respuesta a la solicitud planteada.

De igual manera, que la pretensión buscada, de incluir en la sesión extraordinaria, el resultado de la Consulta previa, libre e informada para la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político-electoral de las colectividades integradas por personas de diferentes pueblos indígenas, sí se llevó a cabo, tal y como se advierte del propio Dictamen aprobado por el Consejo General, no obstante que no se viera reflejada en la convocatoria respectiva.

Por tanto, de manera respetuosa es que me aparto de la decisión de la mayoría, al estimar que al recurso correspondía un análisis de fondo, en el que debieron calificarse de infundados los motivos de disenso, y no así por actualizarse la causal de improcedencia ya referida.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO**